

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
GRC/PBB

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DEL PROYECTO “EXTENSIÓN DEL
TRAMO LINEAL TLN-14” DE SQM S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/2020

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 890, del 01 de septiembre de 2010 (en adelante, “RCA N° 890/2010”) de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante, “CONAMA”), que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) del proyecto “Pampa Hermosa”, de SQM S.A.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), ingresada a la oficina de partes de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), por SQM S.A. (en adelante, “el Proponente”), con fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual se solicita el análisis respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Extensión del Tramo Lineal TLN-14” (en adelante, el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre del año 2013, de esta Dirección Ejecutiva que “Imparte instrucciones sobre las Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA”;
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (“RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 2018 del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 890/2010, de la CONAMA, fue calificado ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Pampa Hermosa” (en adelante, “Proyecto Original”), de SQM S.A.
2. Que, con fecha 18 de febrero de 2020, los señores Luis Tobar Garrido y Regulo Fuenzalida Alvarado, en representación de SQM S.A, solicitaron a la Dirección Ejecutiva del SEA el análisis respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Extensión del Tramo Lineal TLN-14”.

3. Que, según los antecedentes aportados por el Proponente, el Proyecto en consulta consiste en la extensión del tramo lineal TLN-14, lo que permitiría una reducción del 50% de la distancia que debería recorrer el agua, para conectar el pozo S-30 con el Centro de Operación Mina COM-5 dentro del área de mina AMN-4 (de 4,6 km a 2.5 km aproximadamente). Y al otro extremo del TLN-14 contempla un segmento adicional de línea eléctrica de 0,25 km aproximadamente.

3.1. Proyecto Original

De acuerdo con lo indicado en la RCA N°890/2010, el Proyecto Original consiste en aumentar la producción de yodo del área industrial de Nueva Victoria en 6.500 ton/año y construir una nueva planta para producir un máximo de 1.200.000 ton/año de nitrato de sodio y/o nitrato de potasio en el Área Industrial de Sur Viejo.

Dentro de la infraestructura del Proyecto Original, se encuentran 38 tramos lineales (aproximadamente 241 km) que corresponden a corredores de infraestructura donde se instalan aducciones de agua industrial, de Brine y de Feble (BF), así como líneas de transmisión eléctrica y/o caminos de servicios.

El Proyecto Original se emplaza en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá. No obstante, el área de influencia del Proyecto Original se extiende a Quebrada Amarga, que constituye un efluente del río Loa, límite entre la Región de Tarapacá y Antofagasta.

Las obras que considera el Proyecto son las siguientes:

- a) Áreas de mina (AMN) con una superficie de 190,94 km² a intervenir.
- b) Centros de operación de mina (COM): corresponde a instalaciones de apoyo, que se emplazan en cada área de mina. Se instalará un máximo de 15 COMs durante la vida útil del Proyecto.
- c) Tramos lineales (TLN): corredores de infraestructura donde se instalarán aducciones de agua industrial, Brine y Brine Feble así como líneas de transmisión eléctrica y/o caminos de servicio. El largo total estimado para el conjunto de tramos lineales será de 241 km, de franjas de 20 m de ancho.
- d) Áreas industriales (AI). Área Industrial Nueva Victoria: predio industrial donde se localiza la Planta Nueva Victoria, en este sector se realizarían obras que involucran una superficie de 34,9 ha. Área industrial Sur Viejo (AI-2): corresponde a terrenos ubicados en el sector del salar de “Sur Viejo” en donde se ampliaría el sistema de pozas de evaporación solar.
- e) Campamento: para la etapa de operación.
- f) Pozos y captación de agua superficial: extracción de agua subterránea mediante la habilitación y operación de 22 pozos existentes.

3.2. Proyecto en Consulta

El proyecto en consulta se fundamenta en condiciones técnico-económicas, de parte del trazado al TLN-14 que corresponde a 0,5 km de aducción de agua industrial, tendido eléctrico y camino de servicio. Como se señaló precedentemente, la modificación proyectada consiste en la extensión del tramo lineal TLN-14, lo que permite una reducción del 50% de la distancia que debería recorrer el agua, para conectar el pozo S-30 con el COM-5 dentro del área de mina AMN-4 (de 4,6 km a 2.5 km aproximadamente).

Se debe hacer presente que el Proyecto Original contempla la extracción de agua subterránea mediante la habilitación y operación de pozos existentes, incluyendo pozos con derechos consuntivos otorgados en el sector Poniente del Salar de Bellavista. Entre estos puntos de extracción, se encuentra el pozo S-30 con un caudal de 22 l/s aprobado ambientalmente, caudal que no se modifica en el Proyecto consultado.

Por otra parte, se contempla, además, la construcción de un segmento adicional de la línea eléctrica TLN-14 (0,25 km aproximadamente). El trazado propuesto de extensión de la TLN-14 se sitúa en el área de influencia del Proyecto Original.

3.2.1. Modificaciones consultadas

De acuerdo con los antecedentes proporcionados en la consulta de pertinencia, las modificaciones que se pretenden introducir al Proyecto Original son las siguientes:

Extensión en dos segmentos del trazado lineal TLN-14, aprobado mediante RCA N° 890/2010, a saber:

- (i) El primer segmento (tramo B-A), se encuentra ubicado al este del tramo lineal TLN-14, con una extensión de 250 metros aproximadamente y estará destinado a un tendido eléctrico inferior o igual a 23 Kva.
- (ii) El segundo segmento (tramo C-J), corresponde a la sección entre el pozo S-30 (extremo oeste del tramo lineal TLN-14) y la intersección con el tramo lineal TLN-12 al noroeste del pozo, tendrá una extensión aproximada de 2.500 metros, destinada a aducción de agua industrial y camino de servicio, contemplándose en ambos casos un ancho total de 4 metros.

Como resultado de la extensión, el tramo lineal TLN-14 tendrá un largo aproximado de 2.750 m y una superficie de aproximadamente 11.000 m², considerando un ancho de 4 m.

Las coordenadas de los segmentos son las siguientes:

	Coordenada de inicio	Coordenada de término
Segmento B - A	N 7.696.009 – E 426.525	N 7.695.952 – E 426.769
Segmento C - J	N 7.696.138 – E 426.019	N 7.698.232 – E 425.056

Imagen general de la extensión TLN-14, sección 1 (B-A) y sección 2 (C-J)



Fuente: Carta de pertinencia ingresada por el Titular, con fecha 18 de febrero de 2020.

Proyecto “Pampa Hermosa” (RCA N° 890/2010)	Cambios Consulta de Pertinencia
<p>Considerando 4.2.3</p> <p>Componentes del Proyecto y superficie involucrada:</p> <p>g. Tramos lineales.</p> <p>Corresponderán a corredores de infraestructura donde se instalarán aducciones de agua industrial, Brine y Brine Feble así como líneas de transmisión eléctrica y/o caminos de servicio (mayor detalle en Figura 2.1-2 del EIA). El largo total estimado para el conjunto de tramos lineales será de 239 km de franjas de 20 m de ancho, en las que se pueden instalar una o más de las obras anteriormente señaladas.</p>	<p>Se considera extender el tramo lineal TLN 14 en un largo aproximado de 2.750 m (segmento BA, 250 m; segmento C-J, 2.500 m), con lo que el largo total estimado para el conjunto de tramos lineales pasara a ser de 241,7 km aproximadamente.</p>
<p>Capítulo 2 del EIA</p> <p>2.1.3 Obras del proyecto Tabla 2.1- Localización de las obras del proyecto</p> <p>Tramos lineales TLN-1 a TLN-37 Longitud aproximada: 239 km; ancho área de influencia directa e indirecta: 20m. Ancho corredor evaluado ambientalmente: 100 m.</p>	<p>Se considera extender el tramo lineal TLN-14 en un largo aproximado de 2.750 m (segmento B-A, 250 m; segmento C-J, 2.500 m), con lo que el largo total estimado para el conjunto de tramos lineales será de 241,7 km. aproximadamente.</p> <p>Asimismo, los tramos lineales TLN-11 y TLN-12 no serán utilizados para aducciones de agua industrial del pozo S-30, entre los tramos de extensión del TLN-14.</p>
<p>Tabla 2.1-2 del EIA Componentes de cada tramo lineal Para la Aducción de agua:</p> <p>El tramo lineal TLN- 11 es de 14,3 km El tramo lineal TLN-12 es de 6,7 km El tramo lineal TLN-14 es de 0,5 km Para el tendido eléctrico: El tramo lineal TLN-14 es de 0,5 km</p>	<p>Para la Aducción de agua:</p> <p>El tramo lineal TLN-11 es de 12,1 km El tramo lineal TLN-12 es de 4,3 km El tramo lineal TLN-14 se extiende en 2,5 km (tramo C-J)</p> <p>Para el tendido eléctrico: El tramo lineal TLN-14 se extiende en 0,25 km (tramo B-A)</p>

3.2.2. Partes, obras y acciones del Proyecto

Las características constructivas serán las mismas que las aprobadas mediante RCA N° 890/2010:

- a) Para la construcción del tendido eléctrico y camino (tramo B-A), se requiere colocar 3 postes y el cableado de éstos. Se estima que los trabajos tendrán una duración de 2 semanas y requerirán de una dotación de 7 personas.
- b) Para la modificación del trazado de la aducción de agua industrial y camino de servicio (tramo C-J), se requerirán 2 meses y una dotación de 10 personas. Los ductos podrán ser de HDPE o acero carbono con un diámetro de 6” a 8” y se emplazarán en una superficie de terreno previamente emparejado y limpio. Adicionalmente, se considera la

construcción de montículos de tierra sobre tramos de la tubería para asegurar su anclaje y evitar eventuales vibraciones. Por otra parte, para la construcción del camino de servicio se contempla nivelar el área con un bulldozer en las áreas en que se requiera.

4. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y establece lo siguiente: *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”*. En conformidad a lo anterior, las consultas de pertinencia son aquellas peticiones que un proponente dirige al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA –según corresponda– mediante la cual solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse de forma obligatoria al SEIA.
5. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.
 - 5.1. Que, es importante tener presente que, el Proyecto corresponde a una modificación de un proyecto con RCA aprobada, por lo que corresponde realizar el análisis conforme a lo dispuesto en el artículo 2° letra g) del RSEIA, el cual define modificación de proyecto o actividad como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1 *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3 *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

- 5.2. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en análisis **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

g.1 *“Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”.*

Al respecto es posible señalar:

- Análisis del literal a) del artículo 3° del RSEIA:

Este literal establece que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los *“Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas”.*

El proyecto “Pampa Hermosa” contempla la extracción de agua para uso industrial desde pozos. El pozo S-30 se ubica al poniente del salar Bellavista y cuenta con un caudal de 22 l/s, por lo que considera una aducción de agua industrial de 22 l/s (0,022 m³/s), lo que es inferior a 2 m³/s que contempla el artículo 294 del Código de Aguas.

Es necesario hacer presente que, la ubicación y punto de extracción del pozo S-30, y el caudal de extracción de 22 l/s, no son materia de la presente consulta de pertinencia.

Al respecto, el Proyecto sólo modifica el trazado del ducto que va desde el pozo S-30 hasta la perpendicular del TLN-12, reduciendo la extensión del ducto en 2,1 km aproximadamente, manteniendo el mismo caudal de 22 l/s, ubicación y punto de extracción el pozo S-30.

Por otra parte, en relación a los otros dos supuestos del artículo 294 del Código de Aguas, literal b) :*“Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo”* y literal c): *“Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite (...)”*, debemos señalar que, tampoco se configuraría el supuesto contemplado en el literal b) del artículo 294 del Código e Aguas, ya que el ducto conduce 22 l/s lo que equivale a 0,022 m³/s, menos de medio metro cúbico por segundo, y que al encontrarse el ducto fuera de la zona urbana, no se configuraría lo dispuesto en el literal c) del artículo 294 del Código de Aguas.

Conforme a lo anterior, no resultaría aplicable la tipología del literal a) del artículo 3 del RSEIA, por lo que no se requeriría el ingreso del Proyecto al SEIA por este supuesto.

- Análisis del literal b) del artículo 3° del RSEIA:

Este literal establece que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental las *“Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones. b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV). b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”.*

El Proyecto en consulta consiste en la extensión de una línea de transmisión eléctrica, que no considera la construcción de subestación.

El nuevo tendido eléctrico tendrá un largo de 250 metros aproximadamente, y se adiciona al trazado lineal actual de 50 metros en el TLN-14, este tendido eléctrico conducirá una energía inferior o igual a veintitrés kilovoltios (23 KV).

A mayor abundamiento, se puede señalar que, el nuevo tendido eléctrico se encuentra ubicado dentro del área de influencia evaluada ambientalmente.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, el Proyecto no tipifica en los supuestos establecidos en el literal b) del artículo 3 del RSEIA, por lo que no requiere de su ingreso al SEIA por este motivo.

- Análisis del literal p) del artículo 3° del RSEIA:

Este literal dispone que deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

En primer término, debemos señalar que, el Proyecto Original se localiza en áreas de protección ambiental, producto del aprovechamiento de aguas subterráneas, un tendido eléctrico y un camino de servicio en el sector Bellavista de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal. Y a su vez, por la extracción de agua superficial desde Quebrada Amarga, que podría afectar el río Loa, zona de protección ecológica definida para la desembocadura del río Loa, según lo estipulan los Planes Reguladores Intercomunales del Borde Costero de las regiones de Tarapacá y Antofagasta.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente en la consulta y los antecedentes cartográficos provistos por el sistema del SEA, es posible indicar que el Proyecto en consulta “Extensión del Tramo Lineal TLN-14”, contempla la ejecución de obras en Reserva Nacional, “Pampa del Tamarugal”.

Que, por medio de Dictamen de Contraloría General de la Republica N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, se establece que *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.* Lo anterior, fue ratificado por el mismo órgano mediante Dictamen de Contraloría General de la Republica N°17865, de fecha 17 de mayo de 2017, el cual señala *“es menester consignar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p), no basta para sostener que aquél obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.*

Por su parte, el instructivo Ord. N°130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de esta Dirección Ejecutiva, “Que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia” (“Ord. N°130.844/2013”), señala que: *“haciendo una lectura armónica de la Ley N° 19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, explicitados en el Mensaje Presidencial que dio origen a la misma, es posible concluir que el legislador no ha*

pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA.”

En atención a lo anterior se concluye que los criterios bajo los cuales se debe analizar la pertinencia de ingreso al SEIA en virtud del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, son los siguientes:

a) No todo proyecto que se localiza dentro de un área bajo protección oficial debe ingresar obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución, sino que únicamente en el caso de que el proyecto o actividad sea susceptible de causar impacto ambiental.

b) Que, para efectos del análisis debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área.

Que, el Proyecto en consulta se ubica en áreas de Actividad Minera, que corresponden a zonas en donde esta actividad ha dejado huellas en el paisaje, entre las que se encuentran zonas de explotación abandonadas, instalaciones industriales, campamentos abandonados, etc. Estas áreas se encuentran por lo general asociadas a la actividad salitrera del pasado.

El segmento B-A en consulta, contempla una longitud de 250 metros, de los cuales, unos 170 m aproximadamente se encuentran al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, sector Bellavista, el área a ocupar corresponde a menos de 1.000 m², considerando un ancho de 4 m en donde se dispondrán tres postes y el tendido eléctrico.

En relación a la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal fue creada mediante D.S. N° 207/1987, del Ministerio de Agricultura, comprendiendo una superficie aproximada de 100.650 há, señalando que *"Que en determinados sectores de la Pampa del Tamarugal se localizan comunidades vegetales de especies nativas del género Prosopis, como también plantaciones artificiales de especies del mismo género. Que el microclima generado por bosques de tamarugo (Prosopis tamarugo), ha constituido un hábitat importante que ha posibilitado el desarrollo y sobrevivencia de poblaciones de diversas especies de aves y mamíferos. Que en el actual Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado no están representados los ecosistemas propios del ambiente de Desierto Absoluto".*

Cabe señalar, que el área a intervenir no afecta los bosques de tamarugos, que son el objeto de protección de la Reserva, el área del Proyecto se encuentra desprovista de vegetación, en un ambiente árido, calificado como zona de desierto. A su vez el tendido eléctrico y camino, ocuparía un 0,000993% de la superficie total de la Reserva.

Por lo anterior, el Proyecto no tipifica en los supuestos establecidos en el literal p) del RSEIA, por lo que no requiere de su ingreso al SEIA de forma obligatoria por este literal.

En conclusión y de acuerdo con los antecedentes aportados por el Proponente del Proyecto, éste no tipifica en algunas de las tipologías de proyecto y actividades establecidas en el artículo 3° del RSEIA.

g.2 *“Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”.*

En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas

ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a la información disponible en la plataforma electrónica del SEA, se registra que el titular del Proyecto ha realizado 5 consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, tendientes a incorporar modificaciones al Proyecto Original, a saber:

a) Consulta de pertinencia del proyecto denominado “Cambio de trazado lineal TLN-18 del proyecto Pampa Hermosa”:

A través de la Carta MA N° 104/11 ingresada a la Dirección Ejecutiva del SEA con fecha 13 de junio del 2011, el titular consulta respecto a modificar aproximadamente 4,5 km del trazado de la aducción de agua industrial y un camino de servicio de este trazado, para lo cual se definió un trazado alternativo de una longitud de 3,2 km y un ancho de 4m, abarcando una superficie de aproximadamente 12.800 m².

Mediante la Carta D.E. N° 111337, de fecha 22 de julio de 2011, la Dirección Ejecutiva del SEA, en respuesta indicó que, *“el cambio propuesto no constituye una “modificación de proyecto” y, como tal, no está obligada a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

b) Consulta de pertinencia denominada “Extensión del trazado lineal TLN-15, Pampa Hermosa”:

A través de la Carta MA N° 181/11 ingresada a la Dirección Ejecutiva del SEA con fecha 04 de octubre de 2011, el titular consulta sobre la modificación que consiste en extender el trazado del tramo lineal TLN-15, entre el pozo N° 8 y área de mina AMN-4, incluyendo aproximadamente 3,6 km de aducción de agua industrial y un camino de servicio, contemplándose un ancho total de 4 m, abarcando una superficie aproximada de 14.400 m².

Mediante la Carta D.E. N° 120892, de fecha 31 de mayo de 2012, la Dirección Ejecutiva del SEA, en respuesta a la citada carta indicó que, *“la actividad que motiva la consulta no está obligada a someterse al SEIA”*.

c) Consulta de pertinencia denominada “Redistribución de Pozas de Evaporación y Acopios de Sales en el Área Industrial de Sur Viejo”:

A través de la Carta GS N° 329/15, de fecha 13 de octubre de 2015, el titular consulta sobre la modificación que consiste en *“la redistribución de las áreas de pozas de evaporación aprobadas en el proyecto “Pampa Hermosa”, lo que requiere a su vez de una redistribución de los acopios de sales de producto y de sales de descarte, así como ajustes menores en la localización de algunas de las áreas destinadas a plantas (...)”*.

Mediante la Resolución Exenta N° 0011/2016, de fecha 08 de enero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió que, *“el proyecto “Redistribución de Pozas de Evaporación y Acopios de Sales en el Área Industrial de Sur Viejo”, no está obligado a someterse al SEIA”*.

d) Consulta de pertinencia denominada “Habilitación y operación del pozo denominado S-6B II, por cambio de punto de captación parcial del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo S-6B al pozo S-6B II”:

A través de la Carta GS N° 035/17, de fecha 02 de febrero de 2017 el titular consulta respecto al cambio de *“trasladar el 50 % del caudal otorgado en el pozo S-6B (60 l/s), para lo cual requiere la habilitación y uso permanente de un nuevo pozo de extracción*

de agua denominado S-6B II, ubicado a 15 m lineales hacia el nororiente desde el lugar de emplazamiento autorizado para el pozo S-6”.

Mediante la Resolución Exenta N° 949/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió que el proyecto *“Habilitación y operación del pozo denominado S-6B II, por cambio de punto de captación parcial del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo S-6B al pozo S-6B II” de SQM S.A.*, no está obligado a someterse al SEIA”.

e) Consulta de pertinencia denominada “Actualización de insumos utilizados en la Faena Nueva Victoria y el Área Industrial Sur Viejo”:

A través de la Carta GS N° 152/17, de fecha 23 de junio de 2017 el titular consultó respecto a la habilitación de infraestructura para disponer de insumos suficientes para elevar la alcalinidad de las soluciones que son procesadas, *“para esto se contempla realizar modificaciones en la Planta de Yoduro de la Faena Nueva Victoria y en la Planta de Neutralización ubicada en el sector industrial Sur Viejo”.*

Mediante la Resolución Exenta N° 1440/2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió que el proyecto *“Actualización de insumos utilizados en la Faena Nueva Victoria y el Área Industrial Sur Viejo no se encuentra obligado a someterse al SEIA”.*

De esta forma, podemos concluir que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones que no han sido evaluadas en el SEIA, no constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, ya que se trata de una modificación del trazado del ducto de agua industrial, y la construcción de un tendido eléctrico con 170 metros aproximadamente al interior de la Reserva Natural Pampa del Tamarugal, todo lo cual no se considera por sí sólo una causal de ingreso al SEIA, ni la sumatoria de ellas.

En atención a lo anterior, el Proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA.

g.3) *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*

Que, de acuerdo con lo indicado en el ORD. N°131.456/2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, de la D.E. del SEA, para definir *“(…) Si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

- i. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad*
- ii. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad*
- iii. La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
- iv. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente (...).”*

- De acuerdo con lo indicado en la consulta de pertinencia, el Proyecto de extensión del trazado lineal TLN-14, se ejecutará en la misma área de influencia del Proyecto Original. Las obras están dirigidas a disminuir la distancia que recorrerá el agua para conectar el pozo S-30 con el COM-5 dentro del área de mina AMN-4. Lo que corresponde a una disminución del trayecto del ducto respecto de lo aprobado por la RCA N° 890/2010.

- Por otra parte, la obra de ampliación del tendido eléctrico y camino tendrán una dimensión de 250 metros, encontrándose 170 metros aproximadamente al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal y la reserva tiene una superficie aproximada de 100.650 hás.

El objeto de protección de la reserva son los bosques de tamarugo (*Prosopis tamarugo*) los cuales no se ven afectados. El lugar donde se emplaza el Proyecto no afectaría el objeto de protección de la Reserva, ya que es un área que presenta intervención antrópica, contigua a la Ruta 5, terreno desprovisto de vegetación, en un ambiente árido, calificado como desierto absoluto.

Por lo tanto, se estima que el Proyecto no modificará sustantivamente, por los impactos asociados a la ubicación y magnitud de las obras o acciones del Proyecto Original.

- Respecto a la liberación de contaminantes al ecosistema, el Proponente señala que no se consideran variaciones en el proceso, equipos, materias primas e insumos asociados a la construcción del TLN-14 y las características constructivas serán las mismas a las ya aprobadas, por lo que se concluye que no se generarán emisiones o efluentes distintos a los considerados en la evaluación del Proyecto Original.

En relación a la extracción y uso de recursos naturales, el Proponente señala que el Proyecto no considera extraer o hacer uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, adicionales a los contemplados en la RCA N° 890/2010.

- Respecto al manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias, en las partes, obras y acciones, el Proyecto no modifica el manejo de residuos, ni productos químicos asociados al Proyecto Original y no se manejarán organismos genéticamente modificados ni otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente distintos a los ya evaluados y comprendidos en la RCA N° 890/2010.
- En cuanto a impactos asociados a los componentes suelo, flora y vegetación, fauna terrestre, medio humano, población protegida, áreas protegidas y paisaje, generado por el Proyecto en consulta, no se modifican sustantivamente a los impactos evaluados ambientalmente mediante la RCA N°890/2010.
- En relación a la alteración del patrimonio cultural, el Proponente señala que posterior a un levantamiento realizado en una superficie aproximada de 275 hás, se identifican 8 elementos de carácter patrimonial: dos hallazgos aislados; dos campamentos; un basural; dos huellas carreteras; y un sello ferroviario correspondiente al denominado “Ferrocarril del Nitrato”. Para esto, se propone medidas de protección en todos aquellos sitios que se encuentren a menos de 50 metros de las obras, como medidas se utilizarán:

- Instalación de cercos perimetrales de los sitios (mallas y postes) de 1 metro de altura mínimo, antes de la etapa de construcción.

- Se realizará un monitoreo permanente en todos los frentes de trabajo, actividad que será informada a la CMN, durante la etapa de construcción.

Las medidas serán supervisadas en todo momento por un arqueólogo o licenciado en arqueología.

El Proponente indica que para la elección del trazado del ducto (sección C-J) se consideró evitar pasar sobre las superficies de los sitios con expresión areal, mientras que para cruzar los sitios arqueológicos con expresión lineal se seleccionaron puntos de cruce en áreas evaluadas e intervenidas previamente,

sin modificar sustantivamente la magnitud de los impactos evaluados en el Proyecto Original.

- En cuanto a la extensión de los impactos evaluados en el Proyecto Original, estos no se modifican sustantivamente, dado que las obras y actividades del Proyecto consultado, se desarrollan dentro del área de influencia, en el contexto de la evaluación del impacto ambiental del Proyecto Original aprobado por la RCA N° 890/2010.
- Respecto a la duración de los impactos evaluados en el Proyecto Original, estos no se modifican sustantivamente, dado que las obras a realizar durarían 2 semanas el tramo de tendido lineal y 2 meses la modificación el trazado del ducto, tiempo estimado en la RCA N° 890/2010 y no alteran sustantivamente la situación evaluada.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que, el Proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en el Proyecto Original aprobado a través de la RCA N° 890/2010.

g.4 Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En relación al cuarto criterio, previsto en el literal g.4) del artículo 2° del RSEIA, podemos señalar que, la consulta de pertinencia señala hallazgos arqueológicos, en los cuáles se instalarán cercos perimetrales de un metro de altura y se realizarán monitoreo en la etapa de construcción. Dichas medidas no introducen cambios en las medidas consideradas en el Proyecto Original, para casos de igual naturaleza. A su vez, se puede señalar que el Proyecto no introduce cambios en las medidas contenidas en el Proyecto Original y no se modificarán de modo alguno las medidas contempladas en la RCA N° 890/2010.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que, el Proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.4) del artículo 2° del RSEIA.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en análisis **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
7. Que, cabe aclarar, que el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto consultado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA en forma previa a su ejecución. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar la obra consultada y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
8. Que, de conformidad al Dictamen N° 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República en armonía con el Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de un proyecto, sino que tan sólo determina que un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA previo a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Extensión del Tramo Lineal TLN-14” **no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos 3° y siguientes de esta resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Luis Tobar Garrido y Regulo Fuenzalida Alvarado, en representación de SQM S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro de plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, es sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PBB/GRC/RTS/VHR/VRR/cpg.

Correo Electrónico para notificaciones:

- Sr. Luis Tobar Garrido, Luis.tobar@sqm.com
- Sr. Régulo Fuenzalida Alvarado: Sandra.araya@sqm.com
- Distribución:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA (Registro en Sistema de Consultas de Pertinencias).
- Oficina de Partes,